

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE**

**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y  
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS**



**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

[REDACTED]

**EXP. ADMVO. NUM: PFFA/12.2.1/3S.1/00022-2025**

**TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

**ACUERDO No.: 0071/2025**

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los **veintitrés** días del mes de **abril** de dos mil **veinticinco**.

Visto para resolver de forma definitiva el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia dentro del expediente administrativo señalado al rubro, e iniciada a [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] do al efecto la siguiente Resolución

Administrativa:

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección ordinaria E07.SII.0042/2025, de fecha tres de abril de dos mil veinticinco, se comisionó a personal de inspección adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas para que realizara visita de inspección a [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a cual tuvo por desahogar diversos objetos, los cuales se encuentran descritos en la orden de inspección descrita en líneas anteriores.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección número PFFA/051/0042/2025 de fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco, en la cual circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación en materia de residuos peligrosos.

**TERCERO.-** En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del siete al once de abril de dos mil veinticinco.

**CUARTO.-** Mediante proveído número 0361/2025 de fecha siete de abril de dos mil veinticinco se emitió el acuerdo de Ratificación de Medida de Seguridad impuesta en el acta de inspección PFFA/051/0042/2025, del cuatro de abril de dos mil veinticinco, mismo que fue notificado el veintiuno de abril del año en curso.

\* RESUELVE PRIMERO: Multa por la cantidad de \$220,623.00(Doscientos veinte mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 moneda nacional)  
\* RESUELVE SEGUNDO: Medidas Correctivas

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y  
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]



EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00022-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0071/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**QUINTO.**- Con fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco, se dictó el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo 0071/2025, el cual fue notificado personalmente el mismo día de su emisión.

**SEXTO.** Con fecha veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo de comparecencia y allanamiento número 0364/2025, notificado por rotulón el mismo día de su emisión, a través del cual también se ordenó dictar la resolución administrativa, en términos de los artículos 160, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**SÉPTIMO.** Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el resultado que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, misma que se pronuncia conforme a lo siguiente:

## CONSIDERANDO:

I. Que el suscrito Licenciado **Jorge Enrique Zapata Nieto, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, mediante oficio número **DESIG/022/2025, de fecha 16 de marzo de 2025**, con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII, y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4 párrafo sexto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracciones I, X y último párrafo, 2, 4, 5 fracción III, IV, X, XIX, y XXII, 6, 121, 122, 123, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 71 fracciones I y II inciso a), V, y penúltimo y último párrafo, 173, 203 de la Ley General del Equilibrio

\* RESUELVE PRIMERO: Multa por la cantidad de \$220.623.00 (Doscientos veinte mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 moneda nacional)  
\* RESUELVE SEGUNDO: Medidas Correctivas

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE**

**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y  
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO:** [REDACTED]



**EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2.1/3S.1/00022-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0071/2025**

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 primer párrafo, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 28, 30, 31, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2, 3 fracciones VI, XXII, 6 fracción XI, 14 Bis 4 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 16, 20, 29, 29 Bis, 29 Bis 2, 29 Bis 4, 47, 88, 88 Bis fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, incisos a, b, c y d, XII, XIII, XIV, y XV, 90, 91, 91 Bis, 91 Bis 1, 96 Bis 1, Ley de Aguas Nacionales, 1, 2, 3, 4, 5, 9 fracción III, 11, 12, 18, 30, 31 y 32 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracción IX, y XXIX, 8, 22, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 54, 55, 65, 62, 63, 67, 68, 69, 72, 81, 82, 101, 104, 105, 106, y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1, 2, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 56, 58, 62, 63, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 79, 85, 86, 154, y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1, 2, 3, 4, 9, 11, 12, 18, 30, y 31 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes vigentes; 1, 2 fracción V, 3 Letra B fracción I y último párrafo, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 fracción VIII, 80 fracciones VIII, IX, XII, XIII, LV, y último párrafo, y Transitorio TERCERO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025; artículo Primero numeral 7 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el 31 de agosto de 2022.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo sexto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

\* RESUELVE PRIMERO: Multa por la cantidad de \$220,623.00(Doscientos veinte mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 moneda nacional)  
\* RESUELVE SEGUNDO: Medidas Correctivas

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y  
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]



EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00022-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0071/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III.- En el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número 0071/2025 de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco, iniciado contra la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] tud de que se desprendió las siguientes irregularidades:

- a).- No cuenta con el Título de concesión o Permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la Autoridad del Agua, para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la infiltración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando pueda contaminar el subsuelo o los acuíferos.
- b).- No cuenta con los documentos de las especificaciones técnicas y sus respectivas especificaciones técnicas de las laguna de oxidación, y con los resultados de los monitores de aguas tratadas previo a su descarga con los que acredite que cumple con los límites máximos permisible establecido en su permiso de descarga en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, publicada en el Diario Oficial el 11 de marzo de 2022.
- c) No cuenta con los pagos de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, del periodo del 01 de enero de 2024 al 04 de abril de 2025.
- d).- No cuenta con los aparatos medidores de volumen de descarga y lo accesos para muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga.
- e).- No cuenta con los documentos en el cual acredite que la descarga de aguas residuales es operado y mantenido por sí o por terceros las obras e instalaciones o el tratamiento de las aguas residuales, así como asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores que sean aguas nacionales.

\* RESUELVE PRIMERO: Multa por la cantidad de \$220.623.00(Doscientos veinte mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 moneda nacional)  
\* RESUELVE SEGUNDO: Medidas Correctivas

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE**

**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y  
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO:** [REDACTED]



**EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00022-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0071/2025**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

f) No cuenta con los registros de información sobre el monitoreo de sus descarga o descargas de aguas residuales (volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas), de por lo menos cinco años, correspondientes a los años 2024 y del 01 de enero al 04 de abril de 2025.

g) No presento el informe de cumplimiento de las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales y en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias.

h) No cuenta con los reportes del volumen de aguas residuales descargadas a cuerpos receptores de aguas nacionales correspondiente al año 2024, y del 01 enero al 04 de abril de 2025, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado, conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por la "Autoridad del Agua.

i) No cuenta con el original del informe de resultados del análisis a las muestras de las descargas de agua residuales, realizado por laboratorios acreditado o por alguna entidad de acreditación y aprobados por la Comisión Nacional del Agua y/o el Informe de cumplimiento de los Límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, publicada en el Diario Oficial el 11 de marzo de 2022.

j) No cuenta con la evidencia documental que demuestre que cuenta con la infraestructura para la estabilización de los lodos productos del tratamiento de las aguas residuales, o si el sitio donde se realiza la estabilización se encuentra impermeabilizado y cuenta con frenes o con estructuras que permitan la recolección de los lixiviados que en su caso se generen.

k) No cuenta con la evidencia de haber presentado en tiempo y forma ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2024, en relación a la información requerida en la Sección III. Registro de descargas de contaminantes en el agua.

Los artículos que fueron contravenidos en el presente expediente administrativo son las numerales 37 Ter, 109 Bis, 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 86 BIS 2, 88 y 88 BIS fracciones I, II, III,

\* RESUELVE PRIMERO: Multa por la cantidad de \$220.623.00(Doscientos veinte mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 moneda nacional)  
\* RESUELVE SEGUNDO: Medidas Correctivas

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y  
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2.1/3S.1/00022-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0071/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

IV, VII, VIII, X, XI incisos a) y b), XII, de la Ley de Aguas Nacionales, 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, publicada en el Diario Oficial el 11 de marzo de 2022; Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2022; en relación con lo dispuesto en el artículo 14 Bis 4 fracciones I, II, III y VI, de la Ley de Aguas Nacionales, los cuales disponen lo siguiente:

***“ Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:***

**ARTÍCULO 121.-** *No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal, o de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.*

**ARTÍCULO 122.-** *Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir;*

- I. Contaminación de los cuerpos receptores;*
- II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y*
- III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.*

**ARTÍCULO 123.-** *Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.” (Sic)*

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE**

**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y  
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]**



**EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00022-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0071/2025**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**“ Ley de Aguas Nacionales:**

**ARTÍCULO 14 BIS 4.** Para los fines de esta Ley y sus reglamentos, son atribuciones de “la Procuraduría”:

- I. Formular denuncias y aplicar sanciones que sean de su competencia;
- II. Sustanciar y resolver los procedimientos y recursos administrativos de su competencia, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- III. Imponer las medidas técnicas correctivas y de seguridad que sean de su competencia en los términos de esta Ley y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- IV. Promover las acciones para la reparación o compensación del daño ambiental a los ecosistemas asociados con el agua en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Solicitar ante “la Comisión” o el Organismo de Cuenca que corresponda conforme a lo dispuesto en la Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, conforme a sus respectivas competencias, la cancelación de los permisos de descarga, y
- VI. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

**ARTÍCULO 86 BIS 2.** Se prohíbe arrojar o depositar en los cuerpos receptores y zonas federales, en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias en materia ambiental, basura, materiales, lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales y demás desechos o residuos que por efecto de disolución o arrastre, contaminen las aguas de los cuerpos receptores; así como aquellos desechos o residuos considerados peligrosos en las Normas Oficiales Mexicanas respectivas. Se sancionará en términos de Ley a quien incumpla esta disposición.

**ARTÍCULO 88.** Las personas físicas o morales requieren permiso de descarga expedido por “la Autoridad del Agua” para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y  
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00022-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0071/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**ARTÍCULO 88 BIS.** Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

- I. Contar con el permiso de descarga de aguas residuales mencionado en el Artículo anterior;
- II. Tratar las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas;
- III. Cubrir, cuando proceda, el derecho federal por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales;
- IV. Instalar y mantener en buen estado, los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga;
- V. Hacer del conocimiento de "la Autoridad del Agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales que generen por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas;
- VI. Informar a "la Autoridad del Agua" de cualquier cambio en sus procesos, cuando con ello se ocasionen modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales contenidas en el permiso de descarga correspondiente;
- VI Bis. Adoptar dentro de sus procesos, la utilización de materiales biodegradables, siempre y cuando técnicamente sean viables, atendiendo a las disposiciones reglamentarias en la materia;
- VII. Operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores;
- VIII. Conservar al menos por cinco años el registro de la información sobre el monitoreo que realicen;
- IX. Cumplir con las condiciones del permiso de descarga correspondiente y, en su caso, mantener las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias;
- X. Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso con las condiciones particulares de descarga que se hubieren fijado, para la prevención y control de la contaminación extendida o dispersa que resulte del

\* RESUELVE PRIMERO: Multa por la cantidad de \$220.623.00 (Doscientos veinte mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 moneda nacional)  
\* RESUELVE SEGUNDO: Medidas Correctivas

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS



INSPECCIONADO: [Redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00022-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0071/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

manejo y aplicación de sustancias que puedan contaminar la calidad de las aguas nacionales y los cuerpos receptores;

XI. Permitir al personal de "la Autoridad del Agua" o de "la Procuraduría", conforme a sus competencias, la realización de:

a. La inspección y verificación de las obras utilizadas para las descargas de aguas residuales y su tratamiento, en su caso;

b. La lectura y verificación del funcionamiento de los medidores u otros dispositivos de medición;

c. La instalación, reparación o sustitución de aparatos medidores u otros dispositivos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas, y

d. El ejercicio de sus facultades de inspección, comprobación y verificación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos, así como de los permisos de descarga otorgados;

XII. Presentar de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por "la Autoridad del Agua";

XIII. Proporcionar a "la Procuraduría" en el ámbito de sus respectivas competencias, la documentación que le soliciten;

XIV. Cubrir dentro de los treinta días siguientes a la instalación, compostura o sustitución de aparatos o dispositivos medidores que hubiese realizado "la Autoridad del Agua", el monto correspondiente al costo de los mismos, que tendrá el carácter de crédito fiscal, y

XV. Las demás que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.

Cuando se considere necesario, "la Autoridad del Agua" aplicará en primera instancia los límites máximos que establecen las condiciones particulares de descarga en lugar de la Norma Oficial Mexicana, para lo cual le notificará oportunamente al responsable de la descarga.

**" Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes:**

**Artículo 10.** Para actualizar la Base de datos del Registro, los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal, deberán presentar

\* RESUELVE PRIMERO: Multa por la cantidad de \$220.623.00(Doscientos veinte mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 moneda nacional)  
\* RESUELVE SEGUNDO: Medidas Correctivas

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y  
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00022-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0071/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

*la información sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos, conforme a lo señalado en el artículo 19 y 20 del presente reglamento, así como de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.*

*La información a que se refiere el párrafo anterior se proporcionará a través de la Cédula, la cual contendrá la siguiente información:*

*I. Datos de identificación y firma del promovente, nombre de la persona física, o denominación o razón social de la empresa, registro federal de contribuyentes, y domicilio u otros medios para oír y recibir notificaciones;*

*II. Datos de identificación del establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, los cuales incluirán su domicilio y ubicación geográfica, expresada en Coordenadas Geográficas o Universal Trasversa de Mercator;*

*III. Datos administrativos, en los cuales se expresarán: fecha de inicio de operaciones, participación de capital, Cámara a la cual se encuentra afiliado, en su caso, datos de la Compañía Matriz o Corporativo al cual pertenece, número de personal empleado, y periodos de trabajo;*

*IV. La información técnica general del establecimiento, en la cual se incluirá el diagrama de operación y funcionamiento que describirá el proceso productivo desde la entrada del insumo y su transformación, hasta que se produzca la emisión, descarga, generación de residuos peligrosos o transferencia total o parcial de contaminantes, así como los datos de insumos, productos, subproductos y consumo energético empleados;*

*V.-La relativa a las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la cual se incluirán las características de la maquinaria, equipo o actividad que las genere, describiendo el punto de generación y el tipo de emisión, así como las características de las chimeneas y ductos de descarga de dichas emisiones. En el caso de contaminantes atmosféricos cuya emisión esté regulada en Normas Oficiales Mexicanas, deberán reportarse además los resultados de los muestreos y análisis realizados conforme a dichas normas.*

*La información a que se refiere esta fracción se reportará también por contaminante;*

*VI. La respectiva al aprovechamiento de agua, registro de descargas y transferencia de contaminantes y sustancias al agua, en la cual se reportarán las fuentes de extracción de agua, los datos generales de las descargas, incluyendo las realizadas a cuerpos receptores y alcantarillado, así como las características de dichas descargas;*

\* RESUELVE PRIMERO: Multa por la cantidad de \$220,623.00(Doscientos veinte mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 moneda nacional)  
\* RESUELVE SEGUNDO: Medidas Correctivas

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y  
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2.1/3S.1/00022-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0071/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

VII. La inherente a la generación y transferencia de residuos peligrosos, la cual contendrá el número de registro del generador los datos de generación y transferencia de residuos peligrosos, incluyéndolos relativos a su almacenamiento dentro del establecimiento, así como a su tratamiento y disposición final;

VIII. La concerniente a la emisión y transferencia de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, así como los datos relacionados a su producción, elaboración o uso;

IX. La referente para aquellas emisiones o transferencias derivadas de accidentes, contingencias, fugas o derrames, inicio de operaciones y paros programados, misma que deberá ser reportada por cada evento que se haya tenido, incluyendo la combustión a cielo abierto, y

X. La relativa a la prevención y manejo de la contaminación, en la cual se describirán las actividades de prevención realizadas en la fuente y su área de aplicación, así como las de reutilización, reciclaje, obtención de energía, tratamiento, control o disposición final de las sustancias a que se refiere la fracción VIII del presente artículo.

La Secretaría, por conducto de la Agencia, expedirá la Norma Oficial Mexicana que determine las Sustancias sujetas a reporte de competencia federal relativas a las Actividades del Sector Hidrocarburos.

**Artículo 11.** La Cédula deberá presentarse a la Secretaría dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, en el formato que dicha autoridad determine, debiendo reportarse el periodo de operaciones realizadas por el Establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, del 1o. de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior." (Sic)

De lo anteriormente transcrito, se advierte de forma contundente que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] actualiza sin lugar a dudas este elemento material de la infracción.

Finalmente, en cuanto a la **RESPONSABILIDAD**, de la empresa por las descargas de aguas residuales sin previo tratamiento al suelo y subsuelo, el día veintiuno de abril de dos mil veinticinco, compareció [REDACTED]  
[REDACTED]  
siguiente:

\* RESUELVE PRIMERO: Multa por la cantidad de \$220,623.00(Doscientos veinte mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 moneda nacional)  
\* RESUELVE SEGUNDO: Medidas Correctivas

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y  
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2.1/3S.1/00022-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0071/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Que encontrándome dentro del plazo otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vengo a **ACEPTAR LAS IRREGULARIDADES CIRCUNSTANCIADAS** en el acta de Inspección con folio PFPA/051/0042/2025, la cual fue iniciada el día 04 de abril de 2025 y en relación al artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, solicito a la brevedad posible, se dicte la Resolución Administrativa, que en derecho proceda, tal y como lo ordena dicho dispositivo, los cuales para mayor apreciación cito:

**ARTICULO 345.-** *Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.*

*Por lo anterior, por así convenir a mis intereses, y por marcarlo dicho artículo, se dejen de desahogar las etapas procesales, siguientes, a efecto de no afectar mis intereses jurídicos.*

De lo anterior, podemos ver [REDACTED]

[REDACTED] reconoce de forma expresa los hechos por los que se le inició el procedimiento, es decir, que no cuenta con el Título de concesión o Permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la Autoridad del Agua, No cuenta con los documentos de las especificaciones técnicas y sus respectivas especificaciones técnicas de las laguna de oxidación, y con los resultados de los monitores de aguas tratadas previo a su descarga con los que acredite que cumple con los límites máximos permisible establecido en su permiso de descarga en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, publicada en el Diario Oficial el 11 de marzo de 2022; No cuenta con los pagos de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, del periodo del 01 de enero de 2024 al 04 de abril de 2025; No cuenta con los aparatos medidores de volumen de descarga y lo accesos para muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga; No cuenta con los documentos en el cual acredite que la descarga de aguas residuales es operado y mantenido por sí o por terceros las obras e instalaciones o el tratamiento de las aguas residuales, así como asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores que sean aguas nacionales; No cuenta con los registros de información sobre el monitoreo de sus descarga o descargas de aguas residuales (volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas), de por lo menos cinco años, correspondientes a los años 2024 y del 01 de enero al 04 de abril de 2025; No presento el informe de cumplimiento de las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales y en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias; No cuenta con los reportes del volumen de aguas residuales descargadas a cuerpos receptores de aguas nacionales correspondiente al año 2024, y del 01 enero al 04 de abril de 2025, basados en determinaciones realizadas por laboratorio

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE**

**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y  
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO:** [REDACTED]



**EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00022-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0071/2025**

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

acreditado, conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por la "Autoridad del Agua; No cuenta con el original del informe de resultados del análisis a las muestras de las descargas de agua residuales, realizado por laboratorios acreditado o por alguna entidad de acreditación y aprobados por la Comisión Nacional del Agua y/o el Informe de cumplimiento de los Límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, publicada en el Diario Oficial el 11 de marzo de 2022; No cuenta con la evidencia documental que demuestre que cuenta con la infraestructura para la estabilización de los lodos productos del tratamiento de las aguas residuales, o si el sitio donde se realiza la estabilización se encuentra impermeabilizado y cuenta con drenes o con estructuras que permitan la recolección de los lixiviados que en su caso se generen; No cuenta con la evidencia de haber presentado en tiempo y forma ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2024, en relación a la información requerida en la Sección III. Registro de descargas de contaminantes en el agua.

En ese sentido, podemos ver por parte de [REDACTED]

[REDACTED] resó un reconocimiento de carácter expreso, de responsabilidad de las descargas de aguas residuales sin previo tratamiento al suelo y subsuelo, por lo que en términos del artículo 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha confesión expresa tiene valor y eficacia probatoria plena, porque, fue realizada por una persona capacitada para obligarse, se trata con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia, y se trata de hechos propios.

Con todo lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, DETERMINA [REDACTED]

[REDACTED] de las descargas de aguas residuales sin previo tratamiento al suelo y subsuelo sin contar con el Título de concesión o Permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la Autoridad del Agua, No cuenta con los documentos de las especificaciones técnicas y sus respectivas especificaciones técnicas de las laguna de oxidación, y con los resultados de los monitores de aguas tratadas previo a su descarga con los que acredite que cumple con los límites máximos permisibles establecido en su permiso de descarga en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, publicada en el Diario Oficial el 11 de marzo de 2022; No cuenta con los pagos de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, del periodo del 01 de enero de 2024 al 04 de abril de 2025; No cuenta con los aparatos medidores de volumen de descarga y los accesos para muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga; No cuenta con los documentos en el cual acredite que la descarga de aguas residuales es operado y mantenido por sí o por terceros las obras e instalaciones o el

\* RESUELVE PRIMERO. Multa por la cantidad de \$220,623.00(Doscientos veinte mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 moneda nacional)  
\* RESUELVE SEGUNDO: Medidas Correctivas

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y  
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2.1/3S.1/00022-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0071/2025

tratamiento de las aguas residuales, así como asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores que sean aguas nacionales; No cuenta con los registros de información sobre el monitoreo de sus descarga o descargas de aguas residuales (volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas), de por lo menos cinco años, correspondientes a los años 2024 y del 01 de enero al 04 de abril de 2025; No presento el informe de cumplimiento de las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales y en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias; No cuenta con los reportes del volumen de aguas residuales descargadas a cuerpos receptores de aguas nacionales correspondiente al año 2024, y del 01 enero al 04 de abril de 2025, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado, conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por la "Autoridad del Agua; No cuenta con el original del informe de resultados del análisis a las muestras de las descargas de agua residuales, realizado por laboratorios acreditado o por alguna entidad de acreditación y aprobados por la Comisión Nacional del Agua y/o el Informe de cumplimiento de los Límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, publicada en el Diario Oficial el 11 de marzo de 2022; No cuenta con la evidencia documental que demuestre que cuenta con la infraestructura para la estabilización de los lodos productos del tratamiento de las aguas residuales, o si el sitio donde se realiza la estabilización se encuentra impermeabilizado y cuenta con drenes o con estructuras que permitan la recolección de los lixiviados que en su caso se generen; No cuenta con la evidencia de haber presentado en tiempo y forma ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2024, en relación a la información requerida en la Sección III. Registro de descargas de contaminantes en el agua.

IV. En cuanto a las medidas correctivas impuestas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha **veintiuno de abril de dos mil veinticinco**, en donde se le impuso a la empresa denominada

siguientes medidas correctivas:

- 1.-Exhibir original del título de concesión o permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales y/o a terrenos a donde se infiltran o inyectan.
- 2.- Presentar evidencia documental que demuestre que las aguas residuales generadas por la empresa sujeta a inspección son previamente a su vertido a los cuerpos receptores cumple con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente o en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, *Que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de marzo de 2022.

14

\* RESUELVE PRIMERO: Multa por la cantidad de \$220,623.00(Doscientos veinte mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 moneda nacional)  
\* RESUELVE SEGUNDO: Medidas Correctivas

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y  
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2.1/3S.1/00022-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0071/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

3.- Deberá instalar y mantener en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga.

4.- Operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales; así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores que sean aguas nacionales.

5.- Presentar los originales de los registros de información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales (volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas) correspondientes a los años 2024 y de enero a la fecha de la visita del 2025.

6.- Presentar evidencia documental que demuestre el cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales y, en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento, en condiciones de operación satisfactorias.

7.- Presentar los reportes del volumen del agua residual descargada correspondientes a los años 2024 y de enero a la fecha de la visita del 2025; y acreditar que ha presentado los reportes del volumen de agua residual descargada ante la Autoridad del Agua, conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada a cuerpos receptores de aguas nacionales.

8.- Presentar ante esta Autoridad evidencia documental que demuestre el cumplimiento con las condiciones particulares de descarga o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, *Que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de marzo de 2022; deberá exhibir los originales de los informes de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, *Que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de marzo de 2022; realizados por laboratorio acreditado o por alguna entidad de acreditación, y aprobados por la Comisión Nacional del Agua y/o el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, debiendo proporcionar copia simple de los mismos.

Al efecto, el infractor presentó el Título de Concesión o Permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la Autoridad del Agua, núm. [REDACTED] dicho Título se encuentra a nombre de [REDACTED]

así como tampoco exhibió ninguna otra documentación por tanto, estas medidas correctivas **NO FUERON CUMPLIDAS.**

\* RESUELVE PRIMERO: Multa por la cantidad de \$220.623.00 (Doscientos veinte mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 moneda nacional)  
\* RESUELVE SEGUNDO: Medidas Correctivas

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE**



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y  
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO**

**EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2.1/3S.1/00022-2025**  
**TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**  
**ACUERDO No.: 0071/2025**

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

V. Toda vez que ha quedado acreditado el incumplimiento

contenido de lo que establecen los artículos 37 Ter, 109 Bis, 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 14 Bis 4, 86 BIS 2, 88 párrafo primero, 88 BIS fracciones I, II, III, IV,V, VIII, X, XII, y XIII, 91 BIS 1, 96 Bis, 96 Bis 1, de la Ley de Aguas Nacionales; 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para

lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

En el caso particular, se considera como grave toda vez que no cuenta con el Título de concesión; no cuenta con los documentos de las especificaciones técnicas y sus respectivas especificaciones técnicas de las laguna de oxidación, y con los resultados de los monitores de aguas tratadas previo a su descarga con los que acredite que cumple con los límites máximos permisible establecido en su permiso de descarga en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, publicada en el Diario Oficial el 11 de marzo de 2022; no cuenta con los pagos de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, del periodo del 01 de enero de 2024 al 04 de abril de 2025; no cuenta con los aparatos medidores de volumen de descarga y lo accesos para muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga; no cuenta con los documentos en el cual acredite que la descarga de aguas residuales es operado y mantenido por sí o por terceros las obras e instalaciones o el tratamiento de las aguas residuales, así como asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores que sean aguas nacionales; no cuenta con los registros de información sobre el monitoreo de sus descarga o descargas de aguas residuales (volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas), de por lo menos cinco años, correspondientes a los años 2024 y del 01 de enero al 04 de abril de 2025; no presento el informe de cumplimiento de las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales y en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias; no cuenta con los reportes del volumen de aguas residuales descargadas a cuerpos receptores de aguas nacionales correspondiente al año 2024, y del 01 enero al 04 de abril de 2025, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado, conforme a la Ley Federal sobre Metrología y

\* RESUELVE PRIMERO: Multa por la cantidad de \$220.623.00(Doscientos veinte mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 moneda nacional)  
\* RESUELVE SEGUNDO: Medidas Correctivas

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y  
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2.1/3S.1/00022-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0071/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Normalización y aprobado por la "Autoridad del Agua; no cuenta con el original del informe de resultados del análisis a las muestras de las descargas de agua residuales, realizado por laboratorios acreditado o por alguna entidad de acreditación y aprobados por la Comisión Nacional del Agua y/o el Informe de cumplimiento de los Límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, publicada en el Diario Oficial el 11 de marzo de 2022; no cuenta con la evidencia documental que demuestre que cuenta con la infraestructura para la estabilización de los lodos productos del tratamiento de las aguas residuales, o si el sitio donde se realiza la estabilización se encuentra impermeabilizado y cuenta con drenes o con estructuras que permitan la recolección de los lixiviados que en su caso se generen; no cuenta con la evidencia de haber presentado en tiempo y forma ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2024, en relación a la información requerida en la Sección III. Registro de descargas de contaminantes en el agua.

Lo anterior en razón de

[Redacted]

al no contar con dichos documentos provoca la contaminación del suelo y subsuelo disminuyendo la calidad de las aguas superficiales y subterráneas,

poniendo en riesgo la salud de la población y la integridad de los ecosistemas, ya que dichos documentos proporcionan información sobre la calidad de las aguas residuales descargadas en el cuerpo receptor no deberán exceder los límites máximos permisibles tanto en promedio diario como en promedio mensual de los parámetros.

Las aguas de desecho dispuestas en una corriente superficial (lagos, ríos, mar) sin ningún tratamiento, ocasionan graves inconvenientes de contaminación que afectan la flora y la fauna. Estas aguas residuales, antes de ser vertidas en las masas receptoras, deben recibir un tratamiento adecuado, capaz de modificar sus condiciones físicas, químicas y microbiológicas, para evitar que su disposición cause los problemas antes mencionados. El grado de tratamiento requerido en cada caso para las aguas residuales deberá responder a las condiciones que acusen los receptores en los cuales se haya producido su vertimiento.

En las últimas décadas el mundo ha venido mostrando preocupación y está tratando de resolver los problemas relacionados con la disposición de los efluentes líquidos provenientes del uso doméstico, comercial e industrial de las aguas de abastecimiento.

La primera prioridad que demanda una comunidad es el suministro del agua, con calidad adecuada y cantidad suficiente. Ya logrado este objetivo, surge otro no menos importante que consiste en la adecuada eliminación de las aguas ya utilizadas que se convierten en potenciales vehículos de muchas enfermedades y trastorno del medio ambiente.

\* RESUELVE PRIMERO. Multa por la cantidad de \$220.623.00(Doscientos veinte mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 moneda nacional)  
\* RESUELVE SEGUNDO. Medidas Correctivas

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y  
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2.1/3S.1/00022-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0071/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Las aguas de desecho dispuestas en el suelo y subsuelo sin ningún tratamiento, ocasionan graves inconvenientes de contaminación que afectan la flora y la fauna. Estas aguas residuales, antes de ser vertidas en las masas receptoras, deben recibir un tratamiento adecuado, capaz de modificar sus condiciones físicas, químicas y microbiológicas, para evitar que su disposición cause los problemas antes mencionados. El grado de tratamiento requerido en cada caso para las aguas residuales deberá responder a las condiciones que acusen los receptores en los cuales se haya producido su vertimiento.

Las plantas de tratamiento de aguas residuales deben ser diseñadas, construidas y operadas con el objetivo de convertir el líquido cloacal proveniente del uso de las aguas de abastecimiento, en un efluente final aceptable, y para disponer adecuadamente de los sólidos ofensivos que necesariamente son separados durante el proceso. Esto obliga a satisfacer ciertas normas o reglas capaces de garantizar la preservación de las aguas tratadas al límite de que su uso posterior no sea descartado.

Las sustancias residuales que aparecen formando parte de los líquidos cloacales pueden estar presentes como disueltas, suspendidas o en estado intermedio denominado coloidal. Estas sustancias pueden ser de naturaleza mineral u orgánica. En el caso de las minerales, estas sustancias provienen de los mismos minerales que formaron parte integral de las aguas abastecidas; en el caso de sustancias orgánicas, le comunican propiedades indeseables al líquido residual cuando los microorganismos asociados con estas

aguas, alimentándose sobre materia orgánica muerta, atacan esos complejos orgánicos destruyéndolos o estabilizándolos parcialmente a través de una serie de descomposiciones, con la aparición de malos olores y apariencia física objetable.

Las sustancias minerales y orgánicas suspendidas en estas aguas, arenas, aceites, grasas y sólidos de variada procedencia, interfieren con los sistemas de recolección y transporte de estas aguas que los contienen, además de la apariencia de los sitios de descarga. La materia orgánica será descompuesta por la acción bacteriana, dando esta descomposición origen a continuos cambios en las características del agua. Entre las sustancias biodegradables presentes en las aguas residuales se encuentran los compuestos nitrogenados tales como proteínas, urea, aminoácidos, aminos en un 40%; compuestos no nitrogenados como grasas y jabones en un 10%, y carbohidratos en un 50%. Las proteínas son extremadamente complejas y se encuentran en toda materia viviente animal o vegetal, los hidratos de carbono se encuentran formando azúcar, almidón, algodón, celulosas y fibras vegetales; los hidratos de carbono en el papel higiénico y el algodón son altamente resistentes a la descomposición, las grasas también son difícil de descomponer.

## **Bacterias en las aguas residuales**

La presencia de organismos patógenos, provenientes en su mayoría del tracto intestinal, hace que estas aguas sean consideradas como extremadamente peligrosas, sobre todo al ser descargadas en la

100

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y  
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]



EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00022-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0071/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

superficie de la tierra, subsuelo o en cuerpos de agua. Es el caso con la presencia de bacterias del grupo entérico que producen enfermedades de origen hídrico como: fiebre tifoidea, paratifoidea, disentería, cólera, entre otras. Entre las principales enfermedades causadas por virus presentes en las aguas residuales están: poliomielitis, hepatitis infecciosa, entre otras, y la presencia de microorganismos producen enfermedades como disentería amebiana, bilharziasis, entre otras.

### Elementos dañinos de las aguas residuales

**Malos olores:** Consecuencia de las sustancias extrañas que contiene y los compuestos provenientes de estas materias, con el desdoblamiento anaeróbico de sus complejos orgánicos que generan gases resultados de la descomposición.

**Acción tóxica:** Que muchos de los compuestos minerales y orgánicos que contienen esas aguas residuales provoca sobre la flora y la fauna natural de los cuerpos receptores y sobre los consumidores que utilizan estas aguas.

**Potencialidad infectiva:** Contenida en las aguas receptoras y que permite transmitir enfermedades y se convierten en peligro para las comunidades expuestas. El riego de plantas alimenticias con estas aguas ha motivado epidemias de amebiasis, y su vertido al mar contaminación en criaderos de ostras y de peces.

**Modificación de la apariencia física:** La modificación estética en áreas recreativas donde se descargan efluentes contaminados.

**Polución térmica:** Generada por ciertos residuos líquidos industriales que poseen altas temperaturas.

La materia orgánica presente en las aguas residuales está sometida a cambios por acción química y bacterias para llegar a su oxidación y reducción de la materia orgánica en un porcentaje del 25 al 50% en pocas horas; el resto requiere de días o semanas.

Las aguas residuales normalmente en su origen, cuando están frescas, no presentan olores desagradables a temperaturas entre 20 y 25 grados centígrados. La descomposición inicia al cabo de dos horas, cuando comienzan a enturbiarse y a cambian de color, transformándose en aguas color marrón y al cabo de 6 a 8 horas se produce el desprendimiento de gases, luego tomarán color más oscuro, con producción de malos olores, y se convierten en aguas ácidas, se produce la estabilización y se convierten nuevamente en aguas sin olor, color ni sabor, obteniéndose materia estable como dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), óxido de nitrógeno (NO<sub>3</sub>), y sulfatos (SO<sub>4</sub>).

\* RESUELVE PRIMERO: Multa por la cantidad de \$220,623.00 (Doscientos veinte mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 moneda nacional)  
\* RESUELVE SEGUNDO: Medidas Correctivas

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y  
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00022-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0071/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## Tipos de bacterias según su acción bacteriológica

Aerobias (requieren oxígeno para subsistir).

Anaerobias (viven en ausencia de oxígeno).

Facultativas (subsisten en presencia o ausencia de oxígeno)

Con 2 a 5 mg/ lts de oxígeno disuelto se inicia el proceso de oxidación de la materia orgánica por acción bacteriana; este oxígeno disuelto se consume rápidamente y cuando esto ocurre solo las bacterias anaeróbicas y facultativas actuarán sobre la materia orgánica, dando origen a su putrefacción y a gases mal olientes, luego ocurre la oxidación, etapa final en el tratamiento de aguas residuales.

## Efecto mundial

Más de 1000 millones de toneladas de aguas residuales son vertidas anualmente al agua subterránea, a ríos, lagos y océanos del mundo, contaminándolos con metales pesados, insolventes, aceites, grasas, detergentes, ácidos, sustancias radioactivas, fertilizantes, pesticidas y otros productos químicos. Esta contaminación química del medioambiente se ha convertido en uno de los problemas globales más urgentes de la humanidad.

Esta contaminación se manifiesta con mayor intensidad en los países industrializados y con una explotación intensiva de la agricultura.

## B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que, al haberse requerido que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas, sin embargo, a pesar de haberse otorgado ese derecho en el punto CUARTO del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo 00712025 de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco, el cual textualmente citaba:

*"CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento [REDACTED]*

*aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su **condiciones económica (constancia de ingresos, estados de cuenta bancario u otro similar)**, así como los necesarios para acreditar correctamente, en su caso, la personalidad (**Credencial para Votar, Registro Federal de Contribuyente RFC, Pasaporte u otro similar**) con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En*

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y  
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO



EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00022-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0071/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

*el caso de ser representada legalmente se deberá acreditar con Instrumento Público (Poder Notarial en original) o con alguna de las formas señaladas en el mismo numeral.*

A pesar de eso, el representante de

[redacted] representante legal, no manifestó ni ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas que obran dentro de las constancias que integran el expediente administrativo al rubro indicado.

Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, en particular del acta de inspección antes mencionada, de la que se puede advertir que tiene como actividad principal la Extracción de Aceite de Palma, que las instalaciones son propias, que cuenta con 35 empleados, y que cuenta con maquinaria como Esterilizador, Transportador de tipo red, transportador helicoidal, Caldera de 700hp, Desportador de 30 T/h, Digestor de 3500 lts., prensa hidráulica de 15T, Clarificador de 40m3, Sedimentador de 12m3, Tanque de lodos de 12m3, Secador de aceite, 02 tanques de almacén de 32T, 01 Tractor Massey Ferguson, 02 equipos de cómputos y herramientas va [redacted] también obra copia de la Constancia de Situación Fiscal en la cual se advierte que tiene como actividades económicas [redacted] materiales e desecho y comercio al por mayor de otras materias primas para otras industrias.

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica de la empresa denominada [redacted]

[redacted] que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que las condiciones económicas de la [redacted]

**C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de

\* RESUELVE PRIMERO: Multa por la cantidad de \$220.623 00(Doscientos veinte mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 moneda nacional)  
\* RESUELVE SEGUNDO: Medidas Correctivas

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y  
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00022-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0071/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Chiapas, así como en las bases de datos, es de precisar que no se encontraron expedientes administrativos, iniciados con [REDACTED]

[REDACTED] que no se advierten sanciones administrativas que le hubieren sido impuestas con anterioridad, por lo que, se determina que **no es reincidente.**

## D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada [REDACTED]

[REDACTED] que actuó de manera negligente, en virtud de que a pesar de conocer las obligaciones que debía de cumplir para dar cumplimiento al tratamiento de aguas residuales, así también conocía de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, dicha empresa sujeto a procedimiento no dio cumplimiento al contenido de lo que establecen los artículos 37 Ter, 109 Bis, 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 14 Bis 4, 86 BIS 2, 88 párrafo primero, 88 BIS fracciones I, II, III, IV, V, VIII, X, XII, y XIII, 91 BIS 1, 96 Bis, 96 Bis 1, de la Ley de Aguas Nacionales; 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, tal como quedó plasmado en líneas anteriores.

Además, es de señalarse que a pesar habersele ordenado la ejecución de las medidas correctivas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que le establecen los artículos antes citados, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ha circunstanciado la inobservancia injustificada del referido ayuntamiento sujeto a procedimiento, de donde se deriva la intencionalidad en su actuar.

## E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA INFRACCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] ctos que motivan la sanción, es necesario señalar que de las actuaciones del expediente citado al rubro se desprende [REDACTED]

[REDACTED] vo un beneficio económico al no realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento estricto al contenido de lo que establecen los artículos 37

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL Y GESTION TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]



EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00022-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0071/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Ter, 109 Bis, 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 14 Bis 4, 86 BIS 2, 88 párrafo primero, 88 BIS fracciones I, II, III, IV,V, VIII, X, XII, y XIII, 91 BIS 1, 96 Bis, 96 Bis 1, de la Ley de Aguas Nacionales; 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; esto tomando en consideración que del análisis [REDACTED]

realiza la descarga de aguas residuales que contienen contaminantes, sin previo tratamiento y por tanto no erogó los gastos que para tal efecto se requieren.

VI. Se hace de conocimiento a la infractora que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que no existen atenuantes de la infracción cometida, ya que no dió cumplimiento a las medidas correctivas que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidades señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VII. En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos III, IV, y V, que anteceden, se puede observar que [REDACTED]

[REDACTED] contenido de lo que establecen los artículos 37 Ter, 109 Bis, 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 14 Bis 4, 86 BIS 2, 88 párrafo primero, 88 BIS fracciones I, II, III, IV,V, VIII, X, XII, y XIII, 91 BIS 1, 96 Bis, 96 Bis 1, de la Ley de Aguas Nacionales; 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Por tanto, con fundamento en los artículos 2 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 párrafo segundo, 168 párrafo primero y 169 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción V, 3 Letra B fracción I y último párrafo, 47, 48, 49, 50, 51,52, 54 fracción VIII, 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, LV, y último párrafo artículo tercero transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

\* RESUELVE PRIMERO: Multa por la cantidad de \$220.823.00(Doscientos veinte mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 moneda nacional)  
\* RESUELVE SEGUNDO: Medidas Correctivas

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00022-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0071/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESUELVE:

PRIMERO.- Que por la comisión de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por [REDACTED]

[REDACTED] con lo establecido en los artículos 37 Ter, 109 Bis, 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 14 Bis 4, 86 BIS 2, 14 Bis 4, 88 párrafo primero, 88 BIS fracciones I, II, III, IV, V, VIII, X, XII, y XIII, 91 BIS 1, 96 Bis, 96 Bis 1, de la Ley de Aguas Nacionales; 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, y la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996; y de conformidad con lo expuesto en el Capítulo de los Considerandos de la presente resolución, se determina la responsabilidad administrativa de la [REDACTED]

fundamento en los artículos 1, 2 fracción V, 3 Letra B fracción I y último párrafo, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54 fracción VIII, 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, LV, y último párrafo, artículo tercero transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer las siguientes SANCIONES ADMINISTRATIVAS:

a).- Por no contar con el Título de Concesión y/o Permiso de descarga de aguas residuales, expedida por la Autoridad del Agua, para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales, y/o terrenos a donde se infiltran o inyectan, contraviniendo con lo establecido en los artículos 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, e incumpliendo con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales; por lo que resulta procedente [REDACTED]

[REDACTED] empresa, una **MULTA** por la cantidad de \$ 28,285.00 (Veintiocho mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n), equivalente a 250 (doscientos cincuenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I y II de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 74/100 m.n),

\* RESUELVE PRIMERO: Multa por la cantidad de \$220,623.00 (Doscientos veinte mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 moneda nacional)  
\* RESUELVE SEGUNDO: Medidas Correctivas

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]



EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00022-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0071/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

b) Por no contar con los documentos de las especificaciones técnicas y sus respectivas especificaciones técnicas de las laguna de oxidación, y con los resultados de los monitores de aguas tratadas previo a su descarga con los que acredite que cumple con los límites máximos permisibles establecido en su permiso de descarga en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, publicada en el Diario Oficial el 11 de marzo de 2022; contraviene con lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, e incumpliendo con los artículos 88 y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales; por lo que resulta procedente [REDACTED]

[REDACTED]

empresa, una **MULTA** por la cantidad de \$ 19,233.80 (Diecinueve mil doscientos treinta y tres pesos 80/100 m.n.) equivalente a 170 (ciento setenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I, II; y 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

c).- Por no contar con los pagos de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, del periodo del 01 de enero de 2024 al 04 de abril de 2025, contraviniendo con lo establecido en los artículos 121, 122, y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, e incumpliendo con el artículo 88 Bis fracción III de la Ley de Aguas Nacionales; por lo que resulta procedente

[REDACTED]

[REDACTED] **MULTA** por la cantidad de \$ 19,233.80 (Diecinueve mil doscientos treinta y tres pesos 80/100 m.n), equivalente a 170 (ciento setenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones

\* RESUELVE PRIMERO: Multa por la cantidad de \$220,623.00 (Doscientos veinte mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 moneda nacional)  
\* RESUELVE SEGUNDO: Medidas Correctivas

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE**



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y  
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]**

**EXP. ADMVO. NUM: FFPA/12.2.1/3S.1/00022-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0071/2025**

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

I y II de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

d).- Por no contar con los aparatos medidores de volumen de descarga y los accesos para muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga, contraviene lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, e incumpliendo con el artículo 88 Bis fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales; por lo que resulta procedente imponer [REDACTED]

**MULTA** por la cantidad de \$ 19,233.80 (Diecinueve mil doscientos treinta y tres pesos 80/100 m.n), equivalente a 170 (ciento setenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I y II de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

e).- Por no contar con los documentos en el cual acredite que la descarga de aguas residuales es operado y mantenido por sí o por terceros las obras e instalaciones o el tratamiento de las aguas residuales, así como asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores que sean aguas nacionales; contraviniendo con lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, e incumpliendo con el artículo 88 Bis fracción VII y XIII de la Ley de Aguas Nacionales; por lo que resulta procedente [REDACTED]

[REDACTED] a **MULTA** por la cantidad de \$ 19,233.80 (Diecinueve mil doscientos treinta y tres pesos 80/100 m.n), equivalente a 170 (ciento setenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I y II de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la

\* RESUELVE PRIMERO: Multa por la cantidad de \$220,623.00(Doscientos veinte mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 moneda nacional)  
\* RESUELVE SEGUNDO: Medidas Correctivas

104

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y  
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO



EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00022-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0071/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

f).- Por no contar con los registros de información sobre el monitoreo de sus descarga o descargas de aguas residuales (volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas), de por lo menos cinco años, correspondientes a los años 2024 y del 01 de enero al 04 de abril de 2025; contraviniendo con lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contraviniendo con el artículo 88 BIS fracciones VIII y XIII de la Ley de Aguas Nacionales; por lo que resulta procedente imponer a la

[REDACTED] a **MULTA** por la cantidad de \$ 19,233.80 (Diecinueve mil doscientos treinta y tres pesos 80/100 m.n), equivalente a 170 (ciento setenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I y II de la Ley de Aguas Nacionales, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

g) Por no contar con los informes de cumplimiento de las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales y en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias; contraviniendo con lo establecido en los artículos 122 fracciones I, II y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales, por lo que resulta procedente imponer

[REDACTED] a **MULTA** por la cantidad de \$ 19,233.80 (Diecinueve mil doscientos treinta y tres pesos 80/100 m.n), equivalente a 170 (ciento setenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I y II, 88 Bis fracción XIII, de la Ley de

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE**



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y  
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO.**

**EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00022-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0071/2025**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

h) Por no contar con los reportes del volumen de aguas residuales descargadas a cuerpos receptores de aguas nacionales correspondiente al año 2024, y del 01 enero al 04 de abril de 2025, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado, conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por la "Autoridad del Agua, contraviniendo con lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, e incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 88 BIS fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales; por lo que resulta proced

empresa, una **MULTA** por la cantidad de \$ 19,233.80 (Diecinueve mil doscientos treinta y tres pesos 80/100 m.n), equivalente a 170 (ciento setenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I y II, 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

i) Por no contar con el original del informe de resultados del análisis a las muestras de las descargas de agua residuales, realizado por laboratorios acreditado o por alguna entidad de acreditación y aprobados por la Comisión Nacional del Agua y/o el Informe de cumplimiento de los Límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, publicada en el Diario Oficial el 11 de marzo de 2022, contraviniendo con lo establecido en el artículo 37 Ter, 122 fracciones I y II y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incumpliendo con el artículo 88 Bis fracción X de la Ley de Aguas Nacionales; por lo que resulta procedente imponer

\* RESUELVE PRIMERO: Multa por la cantidad de \$220.623.00(Doscientos veinte mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 moneda nacional)  
\* RESUELVE SEGUNDO: Medidas Correctivas

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2.1/3S.1/00022-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0071/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**MULTA** por la cantidad de **\$19,233.80 (Diecinueve mil doscientos treinta y tres pesos 80/100 m.n)**, equivalente a 170 (ciento setenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I y II de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

j) Por no contar con la evidencia documental que demuestre que cuenta con la infraestructura para la estabilización de los lodos productos del tratamiento de las aguas residuales, o si el sitio donde se realiza la estabilización se encuentra impermeabilizado y cuenta con drenes o con estructuras que permitan la recolección de los lixiviados que en su caso se generen; contraviniendo con lo establecido en los artículos 37 Ter, 122, 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incumpliendo con la Norma oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2022 y los artículos 86 BIS 2 de la Ley de Aguas Nacionales y 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; por lo que resulta procedente imponer a [REDACTED]

[REDACTED] ha **MULTA** por la cantidad de **\$19,233.80 (Diecinueve mil doscientos treinta y tres pesos 80/100 m.n)**, equivalente a 170 (ciento setenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I y II de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

k) Por no contar con la evidencia de haber presentado en tiempo y forma ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2024, en relación a la información requerida en la Sección III. Registro de descargas de contaminantes en el agua; incumpliendo con lo establecido en el artículo 109 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

\* RESUELVE PRIMERO: Multa por la cantidad de \$220.623.00(Doscientos veinte mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 moneda nacional)  
\* RESUELVE SEGUNDO: Medidas Correctivas

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y  
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]



EXP. ADMVO. NUM: FFPA/12.2.1/3S.1/00022-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0071/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Protección al Ambiente, en relación a lo establecido en los artículos 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; por lo que resulta procedente imponer a [REDACTED]

[REDACTED] una **MULTA** por la cantidad de \$ 19,233.80 (Diecinueve mil doscientos treinta y tres pesos 80/100 m.n), equivalente a 170 (ciento setenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I y II, 88 Bis fracción XIII, de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Ahora bien, se le hace del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] a sumatoria de las multas impuestas en el presente resolutivo asciende a la cantidad total de **\$ 220, 623.00 (Doscientos veinte mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 M.N)**, equivalente a **1950 (mil novecientos cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 169 fracción I y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

**SEGUNDO.-** Derivado de lo anterior, y a efecto de que se dé cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 Bis, 122, 123, 169 fracción II; 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 14 Bis 4 fracción III, 86 BIS 2, 88 párrafo primero, 88 BIS, de la Ley De Aguas Nacionales, y 80 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; determina ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas necesarias a la empresa [REDACTED]

\* RESUELVE PRIMERO: Multa por la cantidad de \$220,623.00(Doscientos veinte mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 moneda nacional)  
\* RESUELVE SEGUNDO: Medidas Correctivas

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE**

**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y  
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO:** [REDACTED]



**EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00022-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0071/2025**

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

[REDACTED]

[REDACTED] plir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas, en los plazos que en la misma se establecen:

1.- Deberá de realizar ante la Autoridad del Agua los trámites correspondientes para realizar la cesión de los derechos del Título de Concesión de la empresa [REDACTED]

[REDACTED] antes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

2.- Deberá de presentar evidencia documental que demuestre que las aguas residuales generadas por la empresa sujeta a inspección son previamente a su vertido a los cuerpos receptores cumple con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente o en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

3.- Deberá instalar y mantener en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

4.- Deberá de operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales; así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores que sean aguas nacionales. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

5.- Deberá presentar los originales de los registros de información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales (volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas) correspondiente al año 2025. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

6.- Deberá presentar evidencia documental que demuestres el cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales y, en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento, en condiciones de operación satisfactorias. Esta acción deberá ser cumplida dentro de

\* RESUELVE PRIMERO: Multa por la cantidad de \$220.623.00(Doscientos veinte mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 moneda nacional)  
\* RESUELVE SEGUNDO: Medidas Correctivas

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE**



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y  
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00022-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0071/2025**

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

7.- Deberá de presentar los reportes del volumen del agua residual descargada correspondientes al año 2025; y acreditar que ha presentado los reportes del volumen de agua residual descargada ante la Autoridad del Agua, conformidad con su permiso de descarga. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

8.- Deberá de presentar la evidencia documental que demuestre el cumplimiento con las condiciones particulares de descarga o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

9.- Deberá exhibir los originales de los informes de resultados de análisis realizados por laboratorio acreditado o por alguna entidad de acreditación, y aprobados por la Comisión Nacional del Agua y/o el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

Derivado de las medidas antes descritas, esta **Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**, y de conformidad con el artículo 169 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le concede [REDACTED]

[REDACTED] le cuenta con un término de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir de que fenezcan los plazos otorgados (diez días hábiles) a efecto de que informe por escrito y de forma detallada, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Resuelve. Apercibido de que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el TERCER párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

**TERCERO.- TERCERO.-** En lo que respecta a la Medida de Seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL** de las instalaciones [REDACTED]

\* RESUELVE PRIMERO: Multa por la cantidad de \$220.623.00(Doscientos veinte mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 moneda nacional)  
\* RESUELVE SEGUNDO: Medidas Correctivas

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE**

**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y  
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO**



**EXP. ADMVO. NUM: PFFA/12.2.1/3S.1/00022-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0071/2025**

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

municipio de Mapastepec, Chiapas, México, en específico del área que a continuación se detalla: La Planta Extractora de aceite de palma, fuente de generación de aguas residuales, en razón que de los hechos circunstanciados en la presente acta de inspección se desprende que la empresa sujeta a inspección genera aguas residuales del tipo industrial, a los cuales no les está dando un adecuado tratamiento, además que éstas aguas residuales se están infiltrando y vertiendo al suelo natural debajo de la laguna de oxidación y terrenos aledaños, en donde se colocaron sellos de seguridad con leyenda que dice **"CLAUSURADO"**, con números PFFA/12.2.1/3S.1/00022-2025 A, PFFA/12.2.1/3S.1/00022-2025 B y PFFA/12.2.1/3S.1/00022-2025 con la leyenda de Clausurado, mismos que fueron colocados en LA PLANTA EXTRACTORA de aceite de palma, esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente y Gestión Territorial, esto toda vez que al momento de la visita no exhibió el Título de Concesión expedido por la Comisión Nacional del Agua para las descargas de aguas residuales; sin embargo el sujeto a procedimiento en la secuela procedimental exhibió

manifestó que se trata de la misma empresa, por lo consiguiente únicamente deberá de realizar los trámites ante la Autoridad del Agua, para el cambio de la razón social, por lo que tomando en consideración que dicha medida de seguridad es de carácter preventiva que busca detener de forma provisional las descargas de aguas residuales procedentes de su actividad de producción de aceite de palma, que cuando las actividades ilícitas resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes, la Comisión Nacional del Agua, (CONAGUA) emitirá el Título de Concesión o Permiso de Descarga de Aguas Residuales correspondiente, determinando en su caso la superficie para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales superficiales o del subsuelo, o Cauces, Vasos, Zona Federal o Bienes Nacionales, por un volumen de m<sup>3</sup>/anuales para que uso y/o por un volumen m<sup>3</sup>/año, m<sup>3</sup>/día; así como el volumen de la descarga de aguas residuales en metros cúbicos. al tener la presunción que esto si lo realizaba con el permiso correspondiente, por lo que toda vez que este ya fué exhibido y con la imposición de las medidas correctivas impuestas en esta Resolución, esta oficina logra garantizar que la empresa cumpla con la normatividad ambiental aplicable, en el entendido que dichas medidas son verificables con posterioridad, atendiendo a lo anterior en términos del artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina el **LEVANTAMIENTO DE DICHA MEDIDA DE SEGURIDAD**, en ese contexto, gírese oficio de estilo a la Subdelegación de Inspección Industrial de esta Oficina de Representación y Protección Ambiental y Gestión Territorial, a efectos de que, a la brevedad posible, realice el levantamiento físico de la medida de seguridad impuestas en el acta de inspección.

**CUARTO.-** Se le hace saber a la infractora que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente

\* RESUELVE PRIMERO: Multa por la cantidad de \$220.623.00(Doscientos veinte mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 moneda nacional)  
\* RESUELVE SEGUNDO: Medidas Correctivas

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y  
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]



EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00022-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0071/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

ante esta oficina, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, o podrá acudir al Juicio Contencioso Administrativo, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento a la infractora, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1: Ingresar a la página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0> Paso 2: Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) Paso 3: Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, Paso 3: Ingresar los Datos del Formato E5cinco (DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.) y dar clic en el icono de Buscar (Color azul), Paso 4: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Pasó 6: CANTIDAD A PAGAR: Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. Pasó 7: Dar clic al icono Hoja de Pago en Ventanilla Paso 8: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. Paso 9: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SA T o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" Paso 10: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta oficina, comunicando que se ha realizado el pago de la multa (En caso de no comunicarlo por escrito a esta oficina, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo).

**SEXTO.** Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta oficina de representación.

**SEPTIMO.** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**OCTAVO.** Se le comunicó [REDACTED]

Procuraduría Federal de Protección Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE**

**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y  
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO.**



**EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00022-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0071/2025**

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

establecido en los artículos 6° Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, fracción XXXIII, 4°, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 letra B fracción I, 50 fracciones I, IV, 52 fracción I INCISO c), II, III, 54 fracción III incisos a), b), y c), 56 fracción XXXIX, 65,66, y 67, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez en la Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx) y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

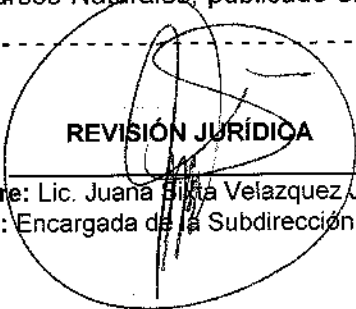
**NOVENO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa

conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Resuelve y firma el Licenciado **Jorge Enrique Zapata Nieto, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, mediante oficio número DESIG/022/2025, de fecha 16 de marzo de 2025, con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII, y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025. Cúmplase.

Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Elaboró: [Firma]

Firma: [Firma]  
Nombre: Lic. Juana Berta Velazquez Jiménez  
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica



LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 PRIMER PARRAFO 120 PRIMER PARRAFO DE LA LGTAIP.

\* RESUELVE PRIMERO: Multa por la cantidad de \$220.623.00(Doscientos veinte mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 moneda nacional)  
\* RESUELVE SEGUNDO: Medidas Correctivas